

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO (REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
DDO. DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RAD. No. [20 001 31 03 001 2019 00270 00.](#)

Valledupar, 15 de septiembre de 2021.

AUTO

El abogado incidentista, solicita la aclaración del auto proferido por esta agencia judicial el 6 de agosto del 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por él, contra el auto del 30 de junio del 2021.

Como fundamento de la petición indica que le genera duda la frase “[b]ajo ese contexto, actuar como lo pretende el recurrente, implicaría que este despacho operara al límite del exceso de ritual manifiesto”, puesto que, interpreta que puede significar que el artículo 173 del Código General del Proceso no opera por ser un exceso de ritual manifiesto, o que no es esta es una norma de derecho público y de obligatorio cumplimiento.

Además, señala que le genera confusión si en los tres días de traslado del incidente no es posible acreditar que sumariamente se solicitó la información mediante el ejercicio del derecho de petición a un tercero que maneja información reservada y si la sentencia T-487 de 2017 se debe entender aplicada por similitud fáctica o jurídica entre las pretensiones de la acción de tutela y las del incidente debatido, o solamente se limita a la expresión de que la información requerida no es pública o de dominio público y que por eso no es posible acreditar el cumplimiento del artículo 173 CGP.

Después de leer la solicitud, este despacho no accederá a la aclaración rogada, habida cuenta que, la ley procesal solo habilita su procedencia cuando la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella” (Art. 285 CGP), y esto no ha ocurrido aquí.

En el auto del 6 de agosto del 2021, se expresó que “actuar como lo pretende el recurrente, implicaría que este despacho operara al límite del exceso de ritual manifiesto”, sin hacer alusión alguna a que el artículo 173 del C.G.P. contraiga un rigorismo excesivo o restar la calidad de

norma procesal. La frase, por lo tanto, no contiene un verdadero motivo de duda, contiene un señalamiento dirigido exclusivamente a la pretensión del recurrente, que valga decir, era la reposición del decreto de una prueba.

Se indicó en la oportunidad anterior que, el “*término de traslado del incidente de regulación de honorarios es de escasos tres (3) días, el cual, a todas luces es insuficiente para conseguir una respuesta a una petición*”, luego entonces, no se hizo referencia allí a la posibilidad que tenía el demandante de acreditar, dentro del ese lapso, la presentación de una petición, ergo, la cuestión que al respecto le genera duda al interesado en la regulación no está inmersa en el auto cuya aclaración se pide.

Finalmente, se señaló en la providencia del mes pasado que “*debe tenerse en cuenta también que, la información requerida no es pública o de dominio público, eso teniendo en cuenta los parámetros fijados en sentencia T-487 del 2017 por la Corte*”, por lo que no podría ser suministrada a través de una petición elevada por un particular”, frase que es evidentemente clara para comprender que se refiere al concepto de la información que “*no es pública o de dominio público*” según los parámetros jurisprudenciales fijados en la sentencia comentada.

En consecuencia, no considera este despacho haber proferido una providencia empañada de confusión. El auto revisado no contrajo una noción o frase verdaderamente dudosa, por tanto, procesalmente, no hay aclaración que se deba a las partes para que puedan comprender lo resuelto y la motivación con que fue adoptada la decisión notificada.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

NO ACLARAR el auto del 6 de agosto del 2021, por las razones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

JUEZ

OM2

